

## **Caso Manuela y otros Vs. El Salvador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 2 de noviembre de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de El Salvador por la detención, juzgamiento y condena de una mujer que sufrió una emergencia obstétrica, así como por la falta de atención médica y posterior muerte.

“Manuela”, seudónimo con el que se identificó a la víctima del caso, nació en agosto de 1977. A los 20 años se casó, después de tener a su segundo hijo, el esposo de Manuela partió hacia los Estados Unidos. Manuela no sabía leer ni escribir.

En agosto de 2006 Manuela acudió a una Unidad de Salud por diversos malestares; en esa primera ocasión se le diagnosticó con gastritis aguda. Sin embargo, los malestares continuaron, de manera que, en mayo, junio y agosto de 2007 acudió nuevamente a los servicios médicos, en donde, finalmente, se le diagnosticó con adenitis D/C linfopatía.

El 26 de febrero de 2008 Manuela estaba embarazada. Mientras lavaba ropa en un río sufrió una caída, lo cual le generó daños en la región pélvica y sangrado transvaginal. Al día siguiente, Manuela perdió el conocimiento debido al sangrado, por lo que su padre la llevó al Hospital Nacional de San Francisco Gotera. El personal médico consideró que el motivo de la consulta era un aborto y diagnosticó a Manuela con parto extrahospitalario, retención de placenta y desgarro perineal, por lo que ordenó un legrado y la sutura de la lesión.

El hospital envió un informe a la Fiscalía sobre el estado de salud de Manuela y las intervenciones a las que fue sometida. Ese mismo día, la médica que atendió a Manuela presentó una denuncia en su contra ante la Fiscalía Subregional de Morazán. Al día siguiente se ordenaron una serie de diligencias entre las que destaca un reconocimiento genital de la víctima y el allanamiento de su casa. En esa inspección se encontró el cuerpo de un recién nacido.

Derivado de ello, las autoridades policiales esposaron a Manuela mientras aun recibía atención médica, alegando la figura de flagrancia en la comisión del homicidio de su hijo recién nacido. Como en otros casos similares, a Manuela le fue impuesta la medida de prisión preventiva de forma automática derivado del tipo penal que se le atribuía. El 6 de marzo de 2008 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera dictó el auto formal de instrucción por el delito de homicidio agravado y ratificó la medida cautelar de prisión preventiva. Ese mismo día, la víctima fue dada de alta y llevada a las bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Morazán. En julio de 2008, minutos antes de que iniciara la audiencia preliminar de Manuela, su defensor solicitó ser sustituido para poder ir a otra audiencia. En agosto de 2008, el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera condenó a Manuela a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. Como parte de los razonamientos que motivaron la sentencia, el Tribunal sostuvo

que, al ser el producto de una infidelidad, Manuela buscó deshacerse de su bebe para evitar la crítica pública, actuando de manera contraria a como lo haría cualquier madre.

Mientras permanecía recluida, Manuela fue referida al Hospital Nacional Rosales, en donde fue diagnosticada con linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular en febrero de 2009. Pese a haber recibido quimioterapia, Manuela falleció en abril de 2010.

Tomando en cuenta lo anterior, en marzo de 2012, diversos colectivos presentaron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quien, después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en julio de 2019.

### **Artículos violados**

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 26 (desarrollo progresivo), artículo 1 (obligación de respetar) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

### **Fondo**

#### Derecho a la libertad personal y garantías judiciales

La CIDH y los representantes sostuvieron que la detención de Manuela fue ilegal, debido a que no era aplicable la figura de la flagrancia. Agregaron que la medida cautelar de privación de la libertad fue arbitraria, debido a que se presumió su necesidad sin demostrarla y a que la víctima no tuvo ningún recurso para combatir la imposición de la medida.

Por su parte, el Estado afirmó que todas las medidas fueron acordes con la legislación penal. Precisó que los órganos juzgadores que impusieron la prisión preventiva contaron con elementos de convicción suficientes para sostener la probable participación de la víctima en el delito.

#### *Consideraciones de la Corte*

- La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la CADH), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente

proporcional, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

- El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que se fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la CADH.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que la legislación del Estado presumía la necesidad del uso de la prisión preventiva, salvo que se demostrara que no existía riesgo de evasión de la justicia y que la aplicación de la medida se automatizaba en la persecución de ciertos delitos como el homicidio. Además, consideró que la evaluación periódica sobre la necesidad de la medida tampoco estuvo presente en el caso. De esta forma, la Corte concluyó que la prisión preventiva fue arbitraria y lesionó la presunción de inocencia de la víctima, lo que generó la responsabilidad internacional del Estado por violar los derechos y garantías reconocidas en los artículos 7 y 8 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo tratado.

### Derecho a la integridad personal, derecho al debido proceso legal e igualdad ante la ley

La CIDH y los representantes argumentaron que durante el proceso penal, Manuela no tuvo acceso a múltiples garantías como un abogado defensor, una defensa técnica, una decisión motivada y tampoco tuvo acceso a los recursos judiciales disponibles para recurrir la condena. Agregaron que el proceso estuvo cargado de estereotipos de género.

El Estado alegó que a Manuela se le informaron los motivos de su detención, le fue asignado un defensor público y la actuación de éste fue razonablemente adecuada. Además, afirmó que las decisiones estuvieron debidamente motivadas y carentes de estereotipos.

### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, el derecho a la defensa material a través de los propios actos de la persona inculpada, siendo su exponente central la posibilidad de participar de forma activa en las audiencias y diligencias y de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos.

- El derecho a ser asistido por un defensor se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo a la persona imputada en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor.
- Si bien la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, en todo caso el defensor público debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado, por esa razón el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor.
- La CADH establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial. La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.
- La utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que el defensor que le fue asignado a Manuela fue sustituido por otro a escasos minutos previos de su audiencia preliminar, lo que incidió en el desempeño de su defensa, además, no aportó pruebas, no consideró necesaria la declaración de la víctima, ni promovió o informó sobre la posibilidad de promover algún recurso en contra de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, la Corte consideró que las autoridades incumplieron el deber de seguir todas las líneas lógicas de investigación, pues ignoraron en todo momento las lesiones y el Estado de salud que padecía Manuela como factores relacionados con el parto prematuro, así como la posibilidad de que dicha emergencia obstétrica no fuese atribuible a Manuela. Sobre ese mismo extremo, consideró que tampoco se garantizó la presunción de inocencia, un tribunal imparcial y una debida motivación del fallo, pues diversos razonamientos de las autoridades contenían estereotipos de género asociados con la maternidad y la sexualidad, lo que también constituyó un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, el Tribunal determinó que la pena de 30 años impuesta a Manuela resultó desproporcional, debido a que las mujeres con emergencias obstétricas que son sancionadas bajo el delito de homicidio se encuentran en un estado de fragilidad

física y psicológica, además, Manuela resintió de manera más grave dicha situación por padecer una vulnerabilidad múltiple, al ser una mujer joven en condiciones de pobreza, analfabetismo y aislamiento cultural. La Corte destacó que de forma previa a reformar la ley penal, la pena mínima en caso de infanticidio era de 1 año en lugar de 30, de tal manera que dicha reforma generó una dosimetría penal desproporcionada.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado de violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 5, 8 y 24 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

#### Derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada y a la igualdad ante la ley

La CIDH y los representantes argumentaron que el personal médico que le brindó atención a Manuela denunció la emergencia obstétrica e informó a las autoridades sobre su salud sexual y reproductiva, por lo que no respetó el derecho a la vida privada. Además, consideró que la regulación inadecuada del secreto médico en emergencias obstétricas generaba que los médicos denunciaran automáticamente a pacientes por temor a ser sancionados. Agregó que no se garantizó su derecho a recibir atención médica accesible, aceptable y de calidad, ni durante su emergencia obstétrica, ni mientras estuvo privada de la libertad.

El Estado afirmó que Manuela recibió atención médica a través del sistema de salud público y precisó que las emergencias obstétricas no constituyen un delito, por lo que los lineamientos técnicos en esos casos no incluyen la denuncia de tales hechos. Agregó que, durante su reclusión, la víctima fue trasladada a otra institución con la finalidad de facilitar sus tratamientos y que recibió múltiples ciclos de quimioterapia.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana, la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de los artículos 5 y 4 de la CADH.
- La obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud.
- El derecho a la salud sexual y reproductiva es parte del derecho a la salud y se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les

permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos.

- Debido a su capacidad biológica de embarazo y parto, la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres.
- Los datos personales de salud son información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse como protegida por el derecho a la vida privada. Aquellos datos relativos a la vida sexual deben considerarse, además, como personales y altamente sensibles. No obstante, la confidencialidad de la atención médica y la protección de los datos de salud, no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que la atención médica ofrecida a Manuela no fue aceptable ni de calidad, pues al ser recibida por la emergencia obstétrica, el personal médico priorizó la denuncia antes que su atención. Además, no se le hizo un examen de la condición que presentaba su cuello y las quimioterapias recibidas fueron irregulares, de tal modo que ello contribuyó a su muerte. Agregó que la práctica sistemática de esposar a mujeres sospechosas de aborto como sucedió con Manuela constituyó un uso desproporcionado de la fuerza que lesionó su derecho a la integridad personal pues no se buscaron medios menos lesivos para asegurar un fin legítimo y porque tampoco resultaba necesario debido a que Manuela se encontraba recuperándose de las intervenciones médicas.

En cuanto a la información médica de Manuela, la Corte consideró que la información que compartió Manuela con el personal médico era privada, por lo que su divulgación no autorizada constituyó una restricción ilegítima de su derecho debido a que, si bien los requisitos de finalidad, idoneidad y necesidad fueron satisfechos, los elementos de legalidad y proporcionalidad no superaron el test. En ese sentido, consideró que si bien el código procesal penal establecía que el secreto profesional configuraba una excepción a la obligación de denunciar, el código penal tipificaba, sin excepción, la responsabilidad de todo funcionario que no denunciara por lo que la legislación no resultaba lo suficientemente clara. En cuanto a la finalidad, idoneidad y necesidad, consideró que la finalidad de la denuncia fue cumplir con la obligación internacional de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los delitos cometidos en contra de niñas y niños, por lo que la finalidad era legítima y la denuncia era idónea y, en este caso, necesaria, para cumplirla. Pese a ello, el Tribunal determinó que Manuela se vio forzada decidir entre no recibir atención

médica o que dicha atención fuese utilizada en su contra en el proceso penal, lo que puede inhibir la búsqueda de la atención médica incluso en casos de riesgo o de contagio, de tal forma que la medida no resultaba proporcional.

Por otra parte, la Corte concluyó que mantener a Manuela esposada mientras estaba hospitalizada constituyó un uso desproporcional de la fuerza que atentó contra su dignidad humana, pues no resultaba necesario dado su estado de salud.

En el análisis integral del caso, la Corte destacó la presencia de diversos factores de discriminación que confluyeron de manera interseccional en Manuela al ser una mujer analfabeta con escasos recursos económicos y precisó que la ambigüedad de la legislación penal en materia de secreto profesional impactaba de forma desproporcional en mujeres con perfiles similares lo que adicionalmente constituyó una forma de violencia en contra de la mujer.

La Corte también concluyó que los familiares de Manuela experimentaron un sufrimiento derivado de las violaciones sufridas por la víctima, lo que comprometió su derecho a la integridad personal.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por violar los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 11, 24 y 26 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

## **Reparaciones**

### Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.
- Becas educativas para los hijos de Manuela.

### Rehabilitación

- Tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico gratuito para el padre y la madre de Manuela.

### Garantías de no repetición

- Adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la CADH, en lo relativo a: i) el secreto profesional médico; ii) prisión preventiva; y iii) proporcionalidad de la pena en dosimetría penal del infanticidio.
- Adopción de protocolo para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas.
- Capacitación a funcionarios judiciales y personal médico en materia de estándares sobre discriminación, estereotipos, uso de la fuerza, secreto profesional y género.
- Adopción de programas escolares sobre sexualidad y reproducción.
- Adopción de medidas para garantizar la atención médica en casos de emergencias obstétricas.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD\$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño material.
- USD\$140,000.00 (ciento cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

### Costas y gastos

- USD\$47,500.00 (cuarenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

### Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos.